



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2000-12540 |
| Proceso         | Alimentos                  |
| Cuaderno        |                            |

En aras de hacer menos gravosa la situación de la beneficiaria de los alimentos señora MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN DE GARCÍA, quien es un adulto mayor, se ordena oficiar al pagador del demandado COLPENSIONES a fin de que proceda a realizar las consignaciones de forma correcta, esto es indicando el número del proceso al momento de realizar las consignaciones 1100131100102000125400 y no como la venido haciendo Proceso: 000000000000000000000000. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.

OFÍCIESE Y REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f728f65fa90240332b872ef2c6f1a495841e28bbf34142f1f8e44d8aed5a68c**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2001-13021 |
| Proceso         | Exoneración Alimentos      |
| Cuaderno        | CDO ALIMENTOS              |

Respecto de las solicitudes obrantes en el archivo digital 07 folios 3 y 4, presentadas por la Defensora de Familia de Referentes Afectivos del Grupo Protección – Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se dispone:

1.- Informarle que, a través del auto de fecha 30 de enero de 2014 obrante en el folio 536 del archivo digital 00, este despacho judicial tomó nota de la exoneración de alimentos (fl. 343 archivo digital 00) contenida en la No 0029 del 20 de mayo de 2013 ante la Procuraduría Sesenta y uno Judicial II de Familia de Bogotá; auto mediante el cual se ordenó comunicar al pagador de ECOPETROL para que descontara el 13.3333% como alimentos únicamente para los adolescentes GABRIEL ALBERTO Y ÁNGELA MARITZA CASTELLANOS CASTELLANOS.

La orden anteriormente mencionada fue acatada por el pagador de ECOPETROL, mediante comunicación al despacho el día 24 de febrero de 2014 (fl. 539 archivo digital 00) en la que indica que procedieron con el levantamiento de la medida de embargo sobre el 6.6666% de la mesada pensional que recibía el señor Alberto Castellanos Wilches para esa anualidad, continuando en vigencia el embargo de alimentos sobre el 13.3333% de la mesada pensional.

Por lo anterior, es evidente que los títulos judiciales generados con posterioridad a marzo de 2014 son única y exclusivamente a favor de los hoy mayores de edad GABRIEL ALBERTO Y ÁNGELA MARITZA CASTELLANOS CASTELLANOS y no incluyen dinero a favor de su hermana XIMENA CASTELLANOS CASTELLANOS.

2.- Previo a resolver sobre los dineros producto de la cuota alimentaria a favor de los señores ANGELA MARITZA y GABRIEL ALBERTO CASTELLANOS CASTELLANOS, se ordena oficiar al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad a fin de que se sirvan informar si, conforme lo informa la defensora de familia de Referentes Afectivos del Grupo Protección Dra. MARISOL ALVARADO BERMUDEZ, en sentencia de declaratoria de interdicción fue ordenado constituir un fideicomiso *con respecto a dineros descontados a su progenitor por concepto de alimentos* y, en caso afirmativo, se sirvan informar si las cuotas alimentarias descontadas por ECOPETROL, pagador del demandado, deberán ser

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

consignadas en el fideicomiso ordenado en razón a que estas continúan siendo consignadas en el Banco Agrario de Colombia por cuenta de este Despacho Judicial.

Así mismo, de haberse ordenado lo anterior, se comuniquen los datos correspondientes a fin de comunicar a ECOPETROL, pagador del demandado, lo que haya lugar.

Lo anterior en razón a que en el expediente de alimentos que aquí se tramitó no obra la aludida sentencia ni los datos correspondientes al fideicomiso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- Obtenido lo anterior se resolverá sobre los dineros que fueron remitidos al ICBF en cumplimiento a lo solicitado por LUZ MARINA OJEDA RODRIGUEZ, defensora de familia grupo de protección Regional Bogotá asignada a la Secretaría de Integración Social en oficio 34400-SDIS del 13 de agosto de 2019 así como la petición que recae sobre la modificación del auto proferido el 20 de noviembre de 2019.

**Comuníquese lo aquí resuelto a la Defensora de Familia de Referentes Afectivos del Grupo Protección – Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF por el medio más expedito [marisol.Alvarado@icbf.gov.co](mailto:marisol.Alvarado@icbf.gov.co) remitiendo copia del oficio citado obrante en archivo digital No. 641 del archivo 00 . SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aec9da8f05a64ef41d533c656c5f97b8153ba237a5ffda5eeac28f38d0aee4**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2001-13021 |
| Proceso         | Exoneración Alimentos      |
| Cuaderno        | Exoneración 5 abr 2022     |

1.- De cara al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, (archivo digital 08.A -7), se tiene por notificada a la entidad del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MONICA ANDREA CUBIDES PÁEZ como apoderada de la entidad demandada, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 08).

4.- Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al artículo 391 del C. G. del P.

5.- Como quiera que este Despacho cuenta con defensora de familia adscrita, no se accede a la “vinculación del Defensor de Familia ICBF asignado a la SDIS, Dra. Marisol Alvarado o quien haga sus veces”.

En consecuencia, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298a455918e1b93f776aa7626d25762c0117ac5c35b781a4157f9a98b86c355**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2007-00446 |
| Proceso         | Ejecutivo Alimentos        |
| Cuaderno        | EJECUTIVO ALIMENTOS        |

Vista la respuesta emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, obrante en el archivo digital 06, se evidencia que la misma no cumple a cabalidad con lo solicitado por el despacho, pues únicamente certifica la asignación mensual del demandando en los años 2020 a 2022, siendo la orden precisa, *“aportar certificación que acredite el valor de la asignación pensional o salarial mensual del demandado junto al valor del subsidio familiar para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ello, con el objeto de determinar el valor de cada obligación a ejecutar.”*

Aunado a lo anterior, la entidad indica que el subsidio familiar no constituye factor salarial, pero únicamente se le solicitó que aportada el valor de dicho subsidio para las anualidades antes referidas mas no que lo tuviera en la respectiva asignación salarial.

Por lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** nuevamente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede en debida forma, esto es, que aporte la certificación de la asignación salarial o pensional mensual del demandando y el valor del subsidio familiar en las anualidades comprendidas entre 2014 y 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf56d99f004aca77f3525769dcfe8519f196337e08376c151f2ab4b277e574c**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

El artículo 285 del C. G. del P., que se ocupa de la figura jurídica de la aclaración, prevé que: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (se resalta).

De otra parte, el 287 de la codificación en cita consagra lo relacionado con la adición de providencias y señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Se resalta)

En el caso bajo estudio, solicita la heredera reconocida a través de su apoderado judicial, quien también actúa en causa propia, le sea aclarado el numeral primero de la providencia

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

de 25 de febrero de 2022 (archivo A106) que se refirió al cambio de secuestre, en tanto, en su decir, *“debe tenerse muy en cuenta por el actual y activo secuestre, como por quien pretenda o reclame algún derecho, que en el presente asunto se trata de un ilegal y aparente contrato que realizó un falso secuestre violando toda normatividad, el cual tenía pleno conocimiento que su remoción (SIC) era inminente e inevitable”* (archivos A109 y A128).

Al respecto, encuentra el Juzgado que la providencia aludida no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, que sean inteligibles o de difícil comprensión, y ameriten ser aclarados, toda vez que lo que allí, en atención a memorial allegado, se indicó únicamente que se ponía en conocimiento del secuestre designado el memorial de archivo digital 90 para los fines legales a que hubiere lugar y que el cambio de secuestre no se encuentra previsto como causal de terminación del contrato de arrendamiento conforme lo previsto en los arts. 2008 y 2016 del Código Civil y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además, que lo relacionado con la administración y custodia de los bienes no es competencia de la suscrita sino del secuestre.

En este punto, se le reitera a los memorialistas que no con ello se está ratificando actuación alguna del secuestre saliente, en tanto lo señalado en la providencia de 25 de febrero de 2022 exclusivamente pone de presente las normas genéricas aplicables al asunto y cualquier inconformidad frente a la validez del contrato obrante en el archivo 90 deberá ser ventilado ante la autoridad competente, al no ser del resorte de este proceso ni -se insiste- de competencia de esta juzgadora.

De contera, como se indicó con anterioridad, para proceder a la aclaración de providencias conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, debe existir en ella frases o conceptos que ofrezcan *“un verdadero motivo de duda”* en la parte resolutive de la misma o que influyan en ella; lo que no sucede en el presente asunto.

La misma suerte corre la solicitud de adición elevada, en tanto no se evidencia omisión alguna al resolver sobre el memorial allegado en pretérita oportunidad o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Finalmente, en relación con la solicitud, en subsidio, de conceder la alzada ante el superior, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, toda vez que en ella no se resolvió sobre medida cautelar alguna, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (II)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c75fb9ee9cdd6f7961f50615323cb6e73f4ec4d0d3084b4369791ee78c04c2a**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

En atención al escrito de objeción a la partición presentado por el cesionario de gananciales obrante en el archivo digital A113, se le pone de presente al memorialista que en providencia de 12 de noviembre de 2019 (folios 9 a 14, archivo 09) se efectuó el respectivo pronunciamiento frente a la objeción que ahora reclama nuevamente, proveído confirmado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en auto de 6 de septiembre de 2021 (archivo 00, cuaderno 19), por lo que no resulta procedente imprimir trámite a la objeción propuesta bajo los mismos argumentos; además, los reclamos que formula en esta oportunidad solo podían realizarse contra el trabajo de partición inicial y no como ahora lo pretende, ya que nada tienen que ver con las órdenes de refacción contenidas en la providencia señalada.

Sobre el particular, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Quinta Edición, 2019, página 196, señaló:

*“La partición refaccionada también debe ser objeto de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular nuevas objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida. No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.*

*De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción. En otros términos, la objeción deberá versar sobre la inconformidad que surge entre la partición inicial y el auto de refacción con la partición objetada, como debió quedar con esta providencia judicial”. (Se resalta)*

Así las cosas, no se imprime trámite a la objeción, debiendo el objetante remitirse a lo ya resuelto en el auto que resolvió las objeciones propuestas anteriormente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f8a1775d25ca08c89152f191a418ad97611ed7bf0ebdc787670c59ad88958f**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 92), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- Debe corregir la descripción de la PARTIDA OCTAVA, toda vez que se indicó erróneamente que cuenta con una superficie aproximada de “seis hectáreas y ocho mil cuatrocientos un metros cuadrados (6 HCTRS -8401 Mts<sup>2</sup>) o diez fanegadas (10 fgdas.)” siendo lo correcto diez fanegadas (10 fgdas.) únicamente conforme la escritura pública 2278 de 7 de septiembre de 1988.
- 2.- La descripción de los linderos de la PARTIDA NOVENA no corresponde con los contenidos en el título de adquisición.
- 3.- En la PARTIDA DÉCIMA omitió incluir la parte o derecho de cuota a que corresponde el derecho sobre el inmueble allí relacionado, el cual equivale a 1/6 parte, se debe incluir.
- 4.- Debe corregir las adjudicaciones realizadas en la hijuela al cesionario de gananciales, señor HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, toda vez que al sumar cada uno de los valores allí adjudicados ascienden a la suma de \$227.181.956, lo que no coincide con el valor indicado como “total adjudicaciones” (\$227.181.610), siendo esta última la suma correcta a adjudicar.
- 5.- En la adjudicación de la partida tercera de la hijuela número dos de los bienes sociales a la heredera se debe corregir el porcentaje que se adjudica o el valor a adjudicar, comoquiera que el 94.96% de la partida allí relacionada asciende a la suma de \$205.246.544, y no como se indicó erróneamente en el trabajo de partición, mientras que la suma de \$205.251.610 equivale al 94.962344%.
- 6.- La adjudicación de los pasivos sociales entre el cesionario de gananciales y la heredera del causante no fue adjudicada en común y proindiviso a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo que no sucede en el presente asunto; además, al sumar las adjudicaciones realizadas para el pago del pasivo el resultado no corresponden con la suma a la que asciende el pasivo social.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

7.- En la hijuela número 5 para la heredera de los bienes propios del causante se indicó erróneamente que el 60% que corresponde adjudicarle, sin descontar el pasivo, asciende a la suma de “\$4.548.670.000”, siendo lo correcto \$4.548.670.200; así mismo, que al descontar el pasivo, asciende a la suma de “\$4.061.181.619”, cuando lo correcto es \$4.061.181.819. Se debe corregir.

8.- En la adjudicación de la partida segunda de la hijuela número 5 para la heredera de los bienes propios del causante se debe corregir el porcentaje que se adjudica o el valor a adjudicar, comoquiera que el 70.93% de la partida allí relacionada asciende a la suma de \$1.189.537.239, y no como se indicó erróneamente en el trabajo de partición, mientras que la suma de \$1.189.669.893 equivale al 70.9379099%.

9.- En la adjudicación de la partida tercera de la hijuela número 5 para la heredera de los bienes propios del causante se debe corregir el porcentaje que se adjudica o el valor a adjudicar, comoquiera que el 88.45% de la partida allí relacionada asciende a la suma de \$1.308.493.036, y no como se indicó erróneamente en el trabajo de partición, mientras que la suma de \$1.308.520.726 equivale al 88.4518718%.

10.- En cada una de las adjudicaciones deben incluirse los decimales correspondientes.

11.- En la adjudicación de la partida cuarta de la hijuela número 5 para la heredera de los bienes propios del causante omitió incluir el porcentaje, la parte o derecho de cuota que corresponde sobre el inmueble allí relacionado, el cual equivale a 1/6 parte de 1/5 del inmueble; se debe incluir.

12.- Se debe corregir el total de la adjudicación de la hijuela número 5 para la heredera de los bienes propios del causante, toda vez que al sumar cada una de las adjudicaciones realizadas asciende a \$4.061.181.619 y no como erróneamente se indicó en el trabajo de partición; al momento de corregir el total de esta hijuela tenga en cuenta además lo indicado en el numeral 7º de esta providencia.

13.- En la partida cuarta de la hijuela para el cesionario de derechos herenciales, señor EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, se debe corregir el número de matrícula inmobiliaria del inmueble allí relacionado, toda vez que se indicó “176-3813”, siendo lo correcto 176-20663.

14.- En la adjudicación de la partida sexta de la hijuela para el cesionario de derechos herenciales, señor EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, omitió incluir el porcentaje, la parte o derecho de cuota que corresponde sobre el inmueble allí relacionado, el cual equivale a 1/6 parte de 1/5 del inmueble; se debe incluir.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

15.- Se debe corregir el total de la adjudicación de la hijuela para el cesionario de derechos herenciales, señor EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, toda vez que al sumar cada una de las adjudicaciones realizadas asciende a \$2.707.454.108 y no como erróneamente se indicó en el trabajo de partición.

16.- En la adjudicación de la partida segunda de la hijuela de pasivos de los bienes propios que se adjudica a la heredera se debe corregir el porcentaje o el valor que se adjudica, comoquiera que el 29.07% de la partida allí relacionada asciende a la suma de \$487.520.761, y no como se indicó erróneamente en el trabajo de partición, mientras que la suma de \$487.488.381 equivale al 29.06806925%.

17.- En la adjudicación de la partida tercera de la hijuela de pasivos de los bienes propios que se adjudica a la heredera se debe corregir el número de matrícula inmobiliaria del bien que allí se relacionada, toda vez que se indicó "176-35499", siendo lo correcto 176-35449, así mismo, se debe corregir el porcentaje señalado en el avalúo de la partida conforme el indicado al inicio de la partida.

18.- Se debe corregir el total de la adjudicación de la hijuela de pasivos de los bienes propios que se adjudica a la heredera, toda vez que al sumar cada una de las adjudicaciones realizadas asciende a \$812.609.237 y no como erróneamente se indicó en el trabajo de partición.

19.- Las adjudicaciones no deben superar el 100% de los bienes inventariados.

20.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (II)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123d213db4b87ca290f7899b433a9dc6c5973e73306c4254e0dda4374d66eaf**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | 25. Incidente honorarios   |

Vista la solicitud de regulación de honorarios profesionales presentada por el abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA (archivo 00), se advierte que la misma debe ser rechazada de plano por lo siguiente:

El incidente de regulación de honorarios se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, en cuya parte pertinente indica: “(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. (...).”

De otra parte, el artículo 130 de la codificación en cita prevé los eventos en los cuales procede el rechazo de incidentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (se resalta).

Pues bien, revisada la actuación advierte el despacho en atención a la renuncia al poder allegada por el abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA el 7 de marzo del año en curso (archivo A114), por auto de 23 de mayo de 2022 se aceptó la renuncia que hiciera como apoderado del cesionario de gananciales HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO (archivo A121), resultando evidente que en el presente asunto no existió revocación del poder al abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA y menos aún providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación.

Así las cosas, dado que la situación señalada no se enmarca en el escenario previsto en el art. 76 que contempla el incidente de regulación de honorarios, el despacho procederá al rechazo de plano de la solicitud, al no estar expresamente autorizada por la ley.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de regulación de honorarios profesionales presentada por el abogado JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bf240020d8c3b0a14df41229dd18133e926ce823b2d1b8ff9c5116c16b687d**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | 24. Nulidad 07 mar 2022    |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud de nulidad presentada por el señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, cesionario de gananciales, actuando a través de apoderado judicial (archivo 00), invocando las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alegando la vulneración del derecho al debido proceso.

El artículo 133 del C.G.P. señala las causales de nulidad que pueden ser alegadas dentro de un proceso, dentro de las cuales se encuentran las invocadas por el nultante, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 de la codificación en cita consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (se resalta).

Así las cosas, de entrada se advierte que se deberá rechazar la solicitud de nulidad por “vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 del al Carta Magna” alegada, comoquiera que no reúne los requisitos del art. 135 del C.G.P. toda vez que no se indicó la causal en que se sustenta y la referencia al art. 29 de la Constitución Política no reúne los requisitos de la norma, en razón a que allí se establece que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)”.

Ahora bien, respecto de las causales 5ª y 8ª invocadas, revisada la actuación adelantada en el proceso de la referencia y comoquiera los hechos que alega el nulitante para fundamentar las nulidades invocadas se remiten al auto de 8 de marzo de 2018 (folio 716, archivo 02, cuaderno principal), por medio del cual, en atención a la solicitud elevada de manera conjunta por los apoderados de los interesados, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, forzoso resulta concluir que, en el hipotético evento en que se hubiere presentado nulidad alguna, se está planteando esta después de saneada, toda vez que quien la alega ha actuado en el proceso en múltiples oportunidades sin proponerla. Tan es así que, incluso, ha presentado diversos recursos de reposición y memoriales relacionados con la designación del auxiliar de la justicia sobre la cual funda su solicitud de nulidad, tal como incluso lo refiere en su memorial, y frente a lo cual existen los pronunciamientos pertinentes por parte del Despacho sobre el particular, los que se encuentra en firme y a los que se le conmina a remitirse.

Por otro lado, señala expresamente el referido art. 135 que “La nulidad por (...) falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”, y como en el presente asunto se alega la nulidad, según el nulitante, por indebida notificación del partidador, quien además no es parte en el presente asunto, no queda otra consecuencia legal y lógica que rechazar la nulidad en tanto no se trata de la notificación del auto admisorio a personas que deban ser citadas como partes, como tampoco es solicitada por la persona presuntamente afectada.

Las anteriores resultan ser razones suficientes para rechazar de plano la solicitud de nulidad.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada por el cesionario de gananciales, señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2439909d0e3d580a3f8364a97b99b5fcd4f5fe983a938b636ca8427f8ed850**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | 24. Nulidad 07 mar 2022    |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien también actúa en causa propia (archivo 04) contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo 03), mediante el cual, previo a imprimir trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el anterior apoderado del señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO (archivo 00), se requirió al nuevo apoderado para que ratificara su presentación.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente. Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y en auto separado se procederá a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de nulidad obrante en el archivo 00.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo 03), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En auto separado se decidirá lo pertinente sobre la solicitud de nulidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (II)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0d70bef3c6668235d6fdb263238157368301197f3b381a0dd8d3ce46978ea**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, quien también actúa en causa propia (archivo A107) en contra el numeral 2º del auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo A106), mediante el cual se corrió traslado a los interesados de la rehechura al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia por el término de 5 días de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 509 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la presentación de la partición, objeciones y su aprobación, señalando, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

(...)

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

(...)"

Sobre el particular, el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Quinta Edición, 2019, página 196, señaló:

*“La partición refaccionada también debe ser objeto de traslado, dentro del cual se podrá igualmente formular objeciones. Sin embargo, esta nueva y segunda oportunidad para objetar no es idónea para formular nuevas objeciones de la partición inicial porque dicha oportunidad ya se encuentra precluida. No puede aprovecharse este último traslado para formular objeciones que debieron hacerse en el primero y en el caso de que ello ocurra, tal formulación sería extemporánea e ineficaz.*

*De otra parte, en dicho nuevo traslado solamente podrán formularse objeciones sobre la partición rehecha en lo concerniente a la refacción misma, esto es, en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción. En otros términos, la objeción deberá versar sobre la inconformidad que surge entre la partición inicial y el auto de refacción con la partición objetada, como debió quedar con esta providencia judicial”*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, los recurrentes alegan, en síntesis, que en proveído de 12 de noviembre de 2019 no se acogió ninguna de las objeciones propuestas contra el trabajo de partición y se ordenó al auxiliar de la justicia la rehechura del trabajo de partición, señalando taxativamente cada uno de los ítems que el partidor debía tener en cuenta al rehacer el trabajo encomendado y contra los que no se presentó oposición alguna de parte de los interesados, quedando debidamente ejecutoriada, no obstante, contra la negativa a las objeciones se presentaron recursos de apelación, que fueron resueltos por el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en providencia de 6 de septiembre de 2021, confirmando la decisión, razón por la cual, según su decir, lo que corresponde es la revisión de la rehechura del trabajo de partición y dictar la correspondiente sentencia en caso de encontrarla ajustada a derecho, conforme lo previsto en el numeral 6º del art. 509 del C.G.P. y no correr traslado de la rehechura de la partición.

Pues bien, comoquiera que en proveído de 12 de noviembre de 2019 (folios 9 a 14, archivo 09) se ordenó la rehechura del trabajo de partición, lo relacionado con su refacción también debía ser objeto de traslado, eso sí, únicamente en los puntos atinentes a las órdenes de refacción y será solo sobre estos contra los que se podrán presentar objeciones, en otras palabras, se podrá objetar la rehechura de la partición exclusivamente “en todo aquello que no coincida, altere o viole el auto que ordena la refacción”, tal como se dispuso en la

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

providencia confutada al ordenar su traslado.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

No obstante, por economía procesal se tendrá por presentado el escrito de objeción a la rehechura del trabajo partitivo del cesionario de gananciales (archivo A113) y se resolverá sobre el particular en providencia separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el numeral 2º del auto de fecha 25 de febrero de 2022 (archivo A106), por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

**TERCERO:** Sobre el escrito de objeción a la rehechura del trabajo partitivo del cesionario de gananciales (archivo A113), en providencia separada se decidirá lo pertinente .

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (II)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f6d2f6b51965238f13a7ee5e73ec09469b276a7e43447e1b4f0a4c4b4fea9**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ (archivo A122) contra el numeral 3º del auto de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo A121), mediante el cual no se tuvo en cuenta el poder remitido obrante en el archivo A110, toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 74 del C. G. del P., como tampoco con lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y por tal razón no se indicó que no se imprimía trámite al memorial obrante en el archivo A112.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación". (Se resalta)

Vistos los argumentos del recurrente contra el auto confutado, no se observa que se hayan indicado las razones por las cuales considera que la decisión tomada en la referida providencia se encuentra errada, sino que, por el contrario, se limitó a informar que, en efecto, en el poder remitido con anterioridad "no quedó incorporada la autenticación que fue llevada a cabo ante la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá el día dos (2) de Marzo de 2022, (...) y que el mismo al momento del scaneo (SIC) no fue registrado debidamente", por lo que aporta nuevamente el poder para que se revoque la providencia y se imprima el trámite pertinente al memorial presentado con anterioridad.

Así las cosas, tenga en cuenta el recurrente que para el momento en que se presentó la solicitud, no se encontraba acreditada la calidad de apoderado comoquiera que el poder aportado no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del P., como tampoco con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual lo procedente era no imprimir trámite al memorial allegado y obrante en el archivo A112, tal como en efecto fue dispuesto en el auto que ahora se pretende atacar.

No obstante, comoquiera que con el recurso presentado se aporta poder con presentación personal (folios 5 y 6, archivo A122); se reconocerá personería jurídica al apoderado y en providencia separada se resolverá lo pertinente respecto del memorial obrante en el archivo A112.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el numeral 3º del auto de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo A121), por estar ajustado a la ley.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ como apoderado de la COMPAÑIA GANADERA LA MILAGROSA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** En auto separado se decidirá lo pertinente sobre el memorial obrante en el archivo A112.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e435b489391242cb0699ccb874553d948422701c4a41899e8222abcfa98ea**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el cesionario de gananciales, actuando a través de apoderado judicial, y por el apoderado de la heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien también actúa en causa propia (archivos A125, A126 y A127) contra el numeral 7º del auto de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo A121), mediante el cual, previo a imprimir trámite a las objeciones propuestas por el anterior apoderado del señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO (archivo A113), se requirió al nuevo apoderado para que ratificara su presentación o manifestara lo que a bien tuviera.

**CONSIDERACIONES:**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a los recurrentes. Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y en auto separado se procederá a resolver lo pertinente respecto de las objeciones propuestas contra la rehechura del trabajo de partición, obrantes en el archivo A113.

No se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal, a más de no estar previsto en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral 7º del auto de fecha 23 de mayo de 2022 (archivo A121), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En auto separado se decidirá lo pertinente sobre las objeciones propuestas contra la rehechura del trabajo de partición.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la prosperidad del recurso principal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (II)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed025d40c0ebb04eb698a1e81f04afb0c33ff225e63a678d79cb4616a06e2ed**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

En relación con la solicitud obrante en el archivo digital A140, conviene precisarle al memorialista lo siguiente:

El art. 121 del Código General del Proceso dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)*

*«Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE» Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)* (se subraya)

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra algunos apartes del art. 121 del C.G.P., consideró:

*“(...) la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.5. Ahora bien, dado que la figura de la nulidad de pleno derecho se enmarca y hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos establecida en el artículo 121 del CGP, y que además constituye una modalidad especial de nulidad dentro del régimen general establecido en la legislación procesal, resulta indispensable determinar la repercusión de la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” en todo este complejo normativo.

(...)

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.*

- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

(...)

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto<sup>[90]</sup>, según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991<sup>[91]</sup>.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

*Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexecutable y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos (...)*

En ese orden de ideas, no todo incumplimiento de los términos procesales de duración del proceso lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, aunado a que debe ser alegado por la parte antes de que se profiera sentencia; tal análisis debe adelantarse teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que por auto de 9 de mayo de 2017 (folio 188 original, archivo 01, cuaderno 1 principal) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO, oportunidad en la que se reconoció como interesado al señor HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO en calidad de cesionario de los gananciales de la señora MARIBEL RUBIANO BALLEEN, quien fuera la compañera permanente del causante entre el 31 de octubre de 1984 al 11 de mayo de 2010 y se ordenó notificar a la heredera conocida LUCÍA VICTORIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, así como el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria de la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., la cual se efectuó el 20 de junio de 2017 (folio 232, archivo 01, cuaderno 1 principal)

Posteriormente, mediante proveídos del 6 de octubre de 2017 (folios 262 y 263 original, archivo 01, cuaderno 1 principal), se tuvo en cuenta la inscripción mencionada, la cual venció en silencio, y se reconoció como interesada a la señora VICTORIA LUCIA

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MUÑOZ RODRÍGUEZ en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, entre otras determinaciones.

El 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencias de inventarios y avalúos (folios 647 a 652 original, archivo 02, cuaderno 2 principal), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo entre los interesados reconocidos y en providencia de 8 de marzo de 2018 (folio 784 original, archivo 02, cuaderno 2 principal) se decretó la partición y, por solicitud de los interesados, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Por auto de 25 de mayo de 2018 se accedió a la solicitud elevada por el partidador, disponiendo la ampliación del término para presentar el correspondiente trabajo de partición por el término de 20 días (folio 818 original, archivo 03, cuaderno 3 principal) y en proveído de 26 de junio de 2018 se reconoció al señor EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN (folios 827 y 828 original, archivo 03, cuaderno 3 principal).

En providencia de 31 de enero de 2019 se les puso de presente a las partes que, “*el despacho no ha suspendido el curso del proceso, ni ha decretado suspensión alguna; sin embargo, dada la interposición de recursos respecto de las diferentes decisiones que se han presentado, el proceso no ha avanzado. De otra parte, se hace la salvedad que hasta que no se resuelvan los incidentes que se encuentran en curso, no es procedente proferir la decisión de fondo correspondiente (...)*” (folio 864 original, archivo 03, cuaderno 3 principal) y en auto de 3 de abril de 2019 se concedió al partidador el término de 15 días para efectuar el trabajo de partición encomendado (folio 892 original, archivo 03, cuaderno 3 principal).

En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2019 se negó solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado en aplicación del art. 121 del C.G.P., declarando la pérdida de competencia, elevada por el cesionario de gananciales, señor HECTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, comoquiera que, conforme ha sido reiterado por la jurisprudencia del Ho. Tribunal Superior de Bogotá, el término previsto en el referido art. 121 comienza a contar a partir de la posesión del juez entrante y, para el caso, la suscrita se posesionó en propiedad el 29 de julio de 2018, por lo que a la fecha no había transcurrido el año (folios 213 y 214 original, archivo 00, cuaderno 14 oposición Dr. Lozano Guzmán) y por auto de 27 de junio del mismo año, con base en el art. 135 del C.G.P. se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada por el mismo cesionario con fundamento en el inciso 6º del art. 121 ibídem y se dispuso la prórroga por 6 meses del término legal inicial previsto para dictar sentencia, a partir del 29 de junio de 2019, inclusive (folio 1026 original, archivo 03, cuaderno 3 principal).

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por auto de 12 de noviembre de 2019 se declaran infundadas las objeciones propuestas contra el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y se ordena al partidor refaccionar el trabajo partitivo (folios 138 a 140 original, archivo 01, cuaderno 6 objeción a la partición).

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2019 se decretó la suspensión de la partición con ocasión del proceso de impugnación de paternidad interpuesto en contra de la heredera del causante (folio 202 original, archivo 01, cuaderno 6 objeción a la partición), proveído que fue revocado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 25 de marzo de 2021 (archivo 03, cuaderno 08, Tribunal 3 AP- Auto).

En razón de lo anterior, por auto de 14 de abril de 2021 se dispuso reanudar el trámite que se encontraba suspendido mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (archivo 46, cuaderno 6 objeción a la partición).

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, se suspendió la partición desde el día **5 de diciembre de 2019** hasta el **14 de abril de 2021**, por lo que el término de duración de que trata el artículo 121 del C.G.P. se reanudó a partir del 15 de abril de 2021, fecha a partir de la cual las partes interesadas han presentados múltiples recursos de reposición contra los pronunciamientos efectuados por el despacho, así como solicitudes de nulidad, todo lo cual ha sido resuelto por el Despacho, incluso, una vez resultó procedente, se requirió al partidor para que presentara el correspondiente trabajo de partición, corriéndose el traslado de ley (archivos 88 y A106).

Adicionalmente, es menester señalar que la continuación del proceso se ha visto dilatada por parte de los interesados reconocidos en el presente asunto, incluso por la heredera y cesionario de derechos herenciales que ahora, aprovechándose de su propio actuar, solicita “*dejar a disposición del Juzgado que le sigue en turno el asunto de la referencia*”, incluso, ante el traslado de la partición, decide alegar una nulidad que como se vio, no tiene asidero alguno.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso y el recuento procesal advertido, el término de un año de duración del proceso para dictar sentencia de primera instancia comenzó a contar a partir de la fecha en que la suscrita tomó posesión del cargo, esto es, **29 de julio de 2018**, término que fue prorrogado por 6 meses mediante providencia de **27 de junio de 2019**, a partir del **29 de junio de 2019**, inclusive, y mediante providencia de **5 de diciembre de 2019** se decretó la suspensión de la partición, la que fue reanudada finalmente por auto de **14 de abril de 2021**, la que, a su vez, se ha visto

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

truncada con ocasión de los múltiples recursos y solicitudes de nulidad presentados por los interesados reconocidos. En consecuencia, no le asiste razón al memorialista, en la medida que la actuación que adelanta este estrado judicial se encuentra ajustada a los términos contemplados en el art. 121 del C.G.P., no pudiendo atribuirse la mora en el presente asunto a esta juzgado, y, por ende, deberá ser negada la solicitud de nulidad.

Debe recordarse que la pérdida de competencia, se produce únicamente en los casos en los cuales se atribuye negligencia o desatención por parte del juez para adelantar el curso del proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, sino que, por el contrario, han sido resueltas de manera oportuna cada una de las diversas solicitudes allegadas al Despacho, siendo esta otra de las razones para negar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, se niega la solicitud obrante en el archivo digital A140.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (II)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

MVR

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9bac856c431c6aff43b0d4f7829e56ab3eb9d90c109b37cb0cebfd0e0d9667**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2017-00330  |
| Proceso         | Sucesión                    |
| Cuaderno        | 06. Objeción a la Partición |

1.- Vista la solicitud que realiza el apoderado judicial de la COMPAÑIA GANADERA LA MILAGROSA S.A.S. a través del escrito obrante en el archivo digital A112, téngase en cuenta que ya se efectuó pronunciamiento sobre el particular, debiendo el memorialista estarse a lo resuelto en providencias de 25 de febrero de 2022 (archivo A106) y de 23 de mayo de 2022 (archivo A121), así como en lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Adicionalmente, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento adicional alguno frente a lo solicitado, por no encontrarse facultado –se insiste–, siendo de competencia del secuestre.

2.- En atención al Oficio No. 0474 de 24 de mayo de 2022 del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ, remitido a este Despacho mediante correo electrónico el 25 de mayo del año en curso conforme obra constancia en los archivos A123 y A136, y comoquiera que lo allí indicado no responde a la solicitud de aclaración del alcance de la medida cautelar en los términos solicitados en providencia de 25 de febrero de 2022, comunicada mediante Oficio No. 00357 de 17 de marzo de 2022 y reiterada en Oficio No. No. 00687 de 2 de junio de 2022 (archivos A117 y A134), así como que en las providencias remitidas por el juzgado en cita no se observa orden alguna dirigida a este Despacho de remitir o poner a disposición de dicho estrado judicial los dineros embargados que se encuentran en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, se dispone:

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ a fin de que se sirvan aclarar el alcance de la medida cautelar comunicada el 3 de julio mediante Oficio No. 0554 de 21 de junio de 2018 y de lo comunicado mediante Oficio No. 1176 de 7 de diciembre de 2020, **indicando concretamente si lo que se requiere es poner a disposición de ese Juzgado los dineros embargados que se encuentran en el Banco Agrario a disposición de este Despacho por cuenta de este proceso y, en caso afirmativo, el monto que se debe poner a disposición**, comoquiera que mediante Oficio No. 01083 de diciembre 6 de 2018 dirigido al citado juzgado se comunicó la providencia de 13 de septiembre de 2018 que se dispuso agregar al expediente la comunicación proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá y acusar recibo de la misma, informando que

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se tomó nota del “embargo de los dineros de frutos civiles de los bienes pertenecientes a la sucesión de la referencia, y los que se recauden por el secuestre del Juzgado 16 de Familia de Bogotá” y que existen depósitos judiciales en suma suficiente para satisfacer el crédito que se ejecuta, por lo que “queda este despacho a la espera de la decisión que se tome sobre el particular” (folios 58, 65 y 68, archivo 03, cuaderno principal). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- No se accede a la solicitud obrante en el archivo A137, comoquiera que corresponde a los herederos reconocidos en representación de la mortuoria adelantar las diligencias ante la entidad correspondiente, tal como fue indicado en proveído de 27 de junio de 2019 (folio 290, archivo 03, cuaderno 01 Principal). **Notifíquese al peticionario por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Se ponen en conocimiento de los interesados los informes de gestión presentados por el secuestre (archivos A144 y A146). No obstante, se le pone de presente al auxiliar de la justicia lo resuelto en providencias de 25 de febrero de 2022 (archivo A106) y de 23 de mayo de 2022 (archivo A121), así como en lo dispuesto en auto de esta misma fecha, de contera, no se accede a lo solicitado, comoquiera que el secuestre cuenta con las acciones pertinentes para la administración de los bienes secuestrados, sin que lo pretendido resulte ser de competencia de la suscrita.

5.- Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la COMPAÑIA GANADERA LA MILAGROSA S.A.S. (archivo A145), no se accede a la suspensión de la partición como quiera que no se da cumplimiento a ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 516 del Código General del Proceso, así como tampoco se adjuntaron los documentos que señala el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MVR

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e270326105cde90cc978344938f65d7b1d4ce8217363febaa9504d27387cc5f**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00721 |
| Proceso         | Unión marital de hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Verificado el expediente, se aprecia que obra sustitución de poder por parte de la apoderada de la demandante (archivo digital 18) y, posteriormente, se observa una revocatoria del mismo (archivo digital 20) y una solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la abogada que sustituyó (archivo digital 21).

Por lo anterior, se requiere a la abogada que sustituye el poder para que, en el término de 3 días, manifieste si reasume el poder so pena de tenerlo por revocado.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya transcurrió la fecha programada, en aras de continuar con el trámite y celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se señala el día 24 de agosto de 2022, a las 2:00 pm sin que haya lugar a más aplazamientos.

Se pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11, así como las indicaciones señaladas en decisión del 19 de mayo de 2021 (archivo digital 05).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a14e8104a27d13e07bbc7272159a30fc63f5e361896138682a9f0637baff19**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00767 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Objeción a la partición    |

En atención a lo solicitado por el partidor designado (archivo digital 24), se le concede POR ÚNICA VEZ el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que elabore el trabajo de partición ordenado en providencia del 22 de marzo de 2022 (archivo digital 17), so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b49e0a8d3effda779857bcff3338d63fa3febae1d05f226f35ab9ec05cfded**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-00899 |
| Proceso         | Ocultamiento de bienes     |
| Cuaderno        | Demanda de reconversión    |

Revisada las respuestas remitidas por BANCOLOMBIA, se observa que no se da respuesta a lo solicitado por este Despacho, en consecuencia, se ordena requerir a la entidad financiera a fin de que DE MANERA INMEDIATA se sirvan informar las cuentas de ahorro que ha tenido el señor MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO y remita copia de los extractos de los años 2002 en adelante a 2011 y 2012 como fue solicitado en oficio No. 196.

Se les requiere para que con su actuar no dilaten el proceso y verifiquen la información requerida y remitida.

Hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46367e5d80c73eb6ff77946c2ecdb9e9b6d27d80f2c48576596f0ac2b923069d**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., lo de agosto de 2022

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2020-00082    |
| <i>Proceso</i>         | Liquidación Sociedad Conyugal |
| <i>Cuaderno</i>        | L.S.C                         |

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada en causa propia por SYLKA YUREIMA ARBOLEDA AVILA contra FRANCESCO MAGI.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demandada y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. al demandado MAGI FRANCESCO; por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac72da76ba1be73d24dfa03f97c01bbd58d70e32d44327f93af2af4a42f8d**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00302 |
| Proceso         | CECMC                      |
| Cuaderno        | Demanda de reconvencción   |

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la demandante (archivo digital 10), en aras de continuar con el trámite y celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se señala el día 25 de agosto de 2022, a las 2:00 pm.

Se pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del C.G.P., específicamente lo dispuesto en el numeral 11, así como las indicaciones señaladas en decisión del 18 de noviembre de 2021 (archivo digital 06).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8df31c79a5336786d05b537f7e2c0cdcdd7fdb7095bf36beb1e98d74e634b**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00375 |
| Proceso         | Adjudicación de apoyos     |
| Cuaderno        | Principal                  |

En atención a los memoriales que anteceden (archivos digitales 58 y 60) presentados por el curador Ad-Litem Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en Auto del 25 de mayo de 2022.

No obstante, se le pone de presente al petente que, si lo considera pertinente, puede iniciar las acciones legales pertinentes ante las autoridades correspondientes para lograr la pretensión contenida en el memorial citado.

**COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA PARTE ACTORA.  
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453dc8afb2d635a57e198faa8ff60bd93a4c9c1a304412bb1cc3cc08f2e0cfa**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00469 |
| Proceso         | CECMC                      |
| Cuaderno        | Principal                  |

Ténganse por agregadas al expediente las respuestas remitidas por la parte demandante, así como por el abogado AUGUSTO MATEUS, BANCA INVERSIÓN y DAVIVIENDA (archivos digitales 39, 40, 41, 46, 47, 50.1 y 51).

De otra parte, requiérase a SERCOAS LTDA, DEALING REFRESH y EDIFICIO TECNIVIVIENDA (PH), para que brinden respuesta a lo ordenado en audiencia del 17 de mayo de 2022 (archivo digital 38). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se niega la solicitud de oficiar a otras entidades con las que el demandado ha celebrado contratos de prestación de servicios (archivo digital 53), toda vez que ya se surtió la etapa procesal para solicitar la práctica de nuevas pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**02 de agosto de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0b1e5a339f0278ad4f5f264ab5feb6559ee325057f88d1d4681246c0275d79**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2020-00502 |
| Proceso         | Unión marital de hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

No se tiene en cuenta la notificación electrónica remitida a los demandados (archivo digital 27) toda vez que no se acredita el envío del auto admisorio de la demanda, como lo exige el inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020); por lo anterior, deberá gestionarse nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los requisitos contemplados en la normativa previamente citada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° ibidem.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

02 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01912da247072782a45fe9999cad07699a2b0d9db9d68392741894474ee603**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00323 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Medidas cautelares         |

En atención a la devolución del despacho comisorio por parte del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple (archivo digital 03), así como a lo solicitado por el apoderado del demandante (archivo digital 04), y como quiera que el Acuerdo PCSJA21-11812 prorrogó las medidas adoptadas por el Acuerdo 10832 de 2017 para descongestionar los despachos comisorios que se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, se dispone que la orden de secuestro proferida en decisión del 13 de agosto de 2021 (archivo digital 26, cuaderno principal), sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-993965, cuya titular es la causante LILIA MERCEDES LOZANO GÓMEZ, sea realizada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), a quien se le concede amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre.

Por lo anterior, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, y tramítese por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que se surta el respectivo reparto entre los aludidos Juzgados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeea032782a316c66fa9159cb0b82c152fc4041bff89ccec7ec3dcf3a184533**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00323 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Póngase en conocimiento de los interesados la solicitud elevada por el apoderado del demandante, de ser designado para realizar las gestiones correspondientes ante la DIAN (archivo digital 59).

Teniendo en cuenta que se acredita en debida forma el parentesco (archivo digital 63), se reconoce a **WILSON LEONARDO HERRERA LOZANO** como heredero de la causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario; asimismo, se reconoce personería para actuar a la abogada **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO** como apoderada del referido heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 63).

No se tiene en cuenta la notificación por aviso remitida al heredero **CARLOS DANIEL MORA LOZANO** (folio 19, archivo digital 60), debido a que la empresa de correo acreditó que la persona a notificar no reside ni labora en esa dirección.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado del heredero **HERNÁN OSWALDO MORA LOZANO** (archivo digital 04, cuaderno nulidad), se requiere a todos los interesados en el proceso para que informen acerca de los datos de notificación que conozcan del heredero **CARLOS DANIEL MORA LOZANO**, ya sea dirección física (de residencia o trabajo) o electrónica.

Frente a la solicitud de compulsar copias a efectos de iniciar procesos de carácter penal y disciplinario (archivo digital 61), se pone de presente al memorialista que deberá adelantar las gestiones tendientes para que se llevan a cabo dichos trámites, pues es un asunto que no le compete al despacho.

Teniendo en cuenta que se acredita en debida forma el parentesco (archivo digital 00), se reconoce a **HERNÁN OSWALDO MORA LOZANO** como heredero de la causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO** como apoderado del referido heredero, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 52, cuaderno principal).

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e60893c3d51e6237ca7fdd14f44e4e5bf71e8230f92c9b5bcbc2fb8abc9e0**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00323 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Incidente de nulidad       |

Córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el profesional y coadyuvado por la apoderada de WILSON LEONARDO HERRERA LOZANO (archivo digital 06), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, en concordancia con el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c73d636e77c0a6e3bef0cfef15a990605cda71a81d76cf1f2077e31df1c4872**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00354 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición y la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 32) contra el auto de fecha 2 de junio de 2022 (archivo 30) por medio del cual se revocaron los autos de fecha 22 de marzo de 2022 (archivos 21 y 22) y, en consecuencia, se dio por terminado el asunto por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

Frente al recurso de reposición como medio de impugnación de las decisiones judiciales y sobre los autos que lo resuelven, el artículo 318 del C.G.P. establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya fuera de texto).*

Del contenido del inciso resaltado de la norma en cita se desprende en forma clara que el ordenamiento jurídico-procesal ha determinado, como regla general, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, no obstante, también establece como excepción, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, en cuyo caso será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad y, de contera, no habían sido –ni podido ser–, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén, indicó que: “Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.” (se resalta)

Pues bien, mediante providencia de 2 de junio de 2022 (archivo 30) que ahora se ataca, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el proveído de 22 de marzo de 2022, revocándolo y, en consecuencia, se dio por terminado el asunto por desistimiento tácito.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que en el auto que se pretende recurrir no existen puntos no decididos ni nuevos, conforme a la providencia anterior, y que pudieren atacarse vía recurso de reposición, máxime cuando el recurrente insiste en los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad anterior al descorrer el traslado del recurso de reposición y sobre los que el despacho efectuó pronunciamiento y no versan sobre puntos nuevos que deban ser decididos.

Por lo anterior, en este caso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados necesariamente se tornan improcedentes, por cuanto –se reitera– pretenden atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo recurso.

En consecuencia, por no ser procedentes los recursos interpuestos por la parte actora, se rechazarán de plano.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

**RECHAZAR** los recursos interpuestos contra el auto proferido el 2 de junio de 2022 (archivo 30) por medio del cual se revocaron los autos de fecha 22 de marzo de 2022 (archivos 21 y 22) y, en consecuencia, se dio por terminado el asunto por desistimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

tácito, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0f092d83089d048856728b5c9da4d92b1922a093cfa04d2754ba2c5ae0b8**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                             |
|-----------------|-----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00413  |
| Proceso         | Investigación de paternidad |
| Cuaderno        | Único                       |

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Defensora de Familia adscrita al despacho (archivo digital 20), se autoriza la notificación del demandado en la dirección aportada, y se ordena gestionar dicho trámite en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Comuníquese esta decisión a la Defensora de Familia por el medio más expedito.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.**

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f734091345473f861774ffbc18f9a2e8f4eae6aec924c51c1128767e8fc492**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00690 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 20) contra el auto de fecha 3 de junio de 2022 (archivo 19), mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso regulan lo relacionado con la institución jurídico procesal del amparo de pobreza, siendo pertinente para este asunto traer a colación lo previsto en los arts. 151, 152 y 154, que rezan:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

(...)

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo. Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud." (se resalta)

Así las cosas, para que sea reconocido el amparo de pobreza, es requisito que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite en la oportunidad pertinente y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso; además, los efectos de que trata la institución en referencia solo serán procedentes, en caso de concederse, desde la presentación de la solicitud y no antes.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 374 de 2021, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló:

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

“14. Para el reconocimiento del amparo de pobreza deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente[88].

15. De igual forma, en Auto del 4 de julio de 1981, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado reconoció que, “el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales”[89]. De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 14 de diciembre de 1983, indicó que, “[e]l amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley”[90].

16. En diversas ocasiones, esta Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de esta figura. Ha considerado que el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia y busca hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia[91]. Las principales subreglas jurisprudenciales al respecto son las siguientes:

16.1. Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso. De conformidad con la cláusula general de competencia, el Legislador fijó las costas y cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, creó la figura del amparo de pobreza, dirigida a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad[92].

16.2. Los fines constitucionales del amparo de pobreza. Esta figura se instituyó con el propósito de que las personas que por sus condiciones económicas no puedan asumir los gastos derivados de un proceso judicial, cuenten con el apoyo estatal que permita garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia[93].

16.3. Amparo de pobreza y ejercicio de derecho de defensa. Los abogados designados por el amparo de pobreza deberán actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte del caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 de la Constitución[94].

16.4. El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante. En consecuencia, su aplicación es restringida. Es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso. Permite a aquel sujeto que se encuentre en una situación económica vulnerable, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir[95].



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le designará un abogado de oficio, sino que, además, se le exonerará de incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico. Esto es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad[96].*

16.5. *El amparo de pobreza puede ser utilizado por quienes requieren contestar demandas. Sin embargo, también pueden usar esta figura quienes busquen presentar demandas civiles o contenciosas administrativas que tienen contenidos económicos. La única limitación está referida a “cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Aquella ha sido entendida por este Tribunal como una “excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”[97] Lo anterior se materializa, como en el asunto de la referencia, en la posibilidad de acudir a esta figura para presentar un medio de control de reparación directa.*

17. *En suma, la institución procesal del amparo de pobreza busca hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los particulares. Lo anterior, con fundamento en los principios de gratuidad de la justicia. En este sentido, las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al juez que les conceda este beneficio, bien sea en calidad de demandado o de demandante. En este último caso, también procede si busca la satisfacción de pretensiones con contenido económico.”*

Descendiendo al caso de estudio, la aquí recurrente solicitó revocar el auto de fecha 3 de junio de 2022 (archivo 19), alegando, en síntesis, que para el momento de la presentación de la demanda desconocía las condiciones económicas en que se iba a encontrar a esta fecha, por lo que de acuerdo con lo previsto en el art. 152 del C.G.P., que indica que puede presentarse la solicitud de amparo de pobreza durante el curso del proceso, debe concederse el amparo de pobreza solicitado y con ello “no se obligue a asumir los costos del proceso, los cuales no está en capacidad de soportar, y que de no poder continuar el buen curso del proceso, le impediría el libre acceso a la justicia y al principio de gratuidad establecido incluso en norma superior”.

Pues bien, revisada la actuación se constata que, tal como lo aceptó la recurrente en su escrito de reposición, la solicitud de amparo de pobreza se elevó el pasado 13 de mayo del año en curso, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, y que las situaciones que manifiesta a través de su apoderado no implican que, en tales eventos, exista un trámite diferente para el estudio y reconocimiento del amparo de pobreza y, menos aún, que no deban observarse y aplicarse las normas que regula la institución jurídico procesal del amparo de pobreza contenidas en el Código General del Proceso para su concesión, por lo que al no haberse presentado de conformidad con lo previsto en el art. 152 ibidem, no podían tenerse por cumplidos los requisitos exigidos por la norma y,

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

por ende, la consecuencia legal y lógica era negar la solicitud, tal como en efecto ocurrió en el auto que se ataca.

Téngase en cuenta que si bien el art. 152 de la codificación en cita prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, seguidamente también consagra que “*si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”, lo que permite concluir que, en los eventos en que la parte demandante actúe a través de apoderado judicial, como en el caso de marras, existe una disposición expresa y especial que ordena que la oportunidad para elevar la solicitud de amparo es al mismo tiempo de la presentación de la demanda en escrito separado, lo que –se insiste– no ocurrió en el presente asunto; y ello es así, por cuanto se entiende que quién inicia su actuación al presentar la demanda a través de apoderado judicial cuenta con los medios para sufragar su actuación.

De otro lado, pertinente es señalar que la institución del amparo de pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunos gastos procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, recuérdese que la solicitud de amparo de pobreza se elevó por la actora una vez se le indicó en el auto admisorio de la demanda que “*Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, determínese el monto de las pretensiones estimadas en la demanda a fin de señalar la caución de que trata el artículo 590 del CGP.*”, medidas que fueron solicitadas en el libelo demandatorio, por lo que el mismo apoderado tenía conocimiento que se debían sufragar unos gastos para su decreto, por tanto, si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo, inclusive, del pago de cauciones y otros gastos procesales, y no esperar a su correspondiente decreto para alegarlo; además, téngase en cuenta que la concesión del amparo de pobreza tiene efectos a partir de la presentación de la solicitud y no desde el inicio de su intervención, por lo que aún en el evento en que se accediera a la solicitud de amparo de pobreza, deberá prestar la correspondiente caución en caso de insistir en el decreto de las medidas cautelares solicitadas, comoquiera que la solicitud se elevó con posterioridad.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

y, dado que la decisión atacada no está prevista como susceptible del recurso de alzada en norma general (artículo 321 C.G.P.) ni en la norma especial, se denegará la concesión del subsidiario recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 3 de junio de 2022 (archivo 19), por estar ajustado a la ley.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881897b74f4ff850cf16c9b4c506f9bad9c3cc3b333a5c3ea272395bb4737cad**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                        |   |
|------------------------|---|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00868              |
| <i>Proceso</i>         | <i>Liquidación de sociedad conyugal</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                        |

De conformidad con el informe secretarial que antecede (archivo digital 18), no se tienen en cuenta la comunicación para notificación personal ni la notificación por aviso remitidas a la demandada (archivos digitales 16 y 17); por lo anterior, deberá gestionarse nuevamente el trámite de notificación, señalando adecuadamente las fechas de las providencias proferidas en el curso del trámite, así como el horario de atención correcto del despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

K.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

***Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK-VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.***

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38aff1f62b2c520217748cd5e6d00f61a1a3999ac554b0c40e99be37e6bddc**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 1° de agosto de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00143 |
| <i>Proceso</i>         | Curaduría ad-hoc           |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                  |

En atención a los memoriales presentados por la parte accionante obrantes en los archivos digitales 15 y 16, en los cuales se manifiesta la imposibilidad de realizar el trámite correspondiente con la Curadora designada, aunado a la sanción de suspensión que se verifica en el reporte de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se ordena relevar a la abogada SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA del cargo que le fuera designado en sentencia del 31 de marzo de 2022 (archivo digital 10).

En consecuencia, se designa al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO como curador de NIKOL STEFANY BLANCO ROMERO, para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar; el profesional puede ser ubicado en el correo electrónico [gustavotamayo@gmail.com](mailto:gustavotamayo@gmail.com).

Comuníquese por el medio más expedito la anterior designación, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de curaduría la suma de \$600.000,00 m/cte., los que deberán ser pagados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del curador, se le requiere para que gestione en coordinación con la parte actora la protocolización de la escritura correspondiente.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

02 de agosto de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829578e54d44020b25ce1ac1d8d054eedf371983508ab9eabcbea75fdabc2ea2**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 1 de agosto de 2022

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2022-00337</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Curaduría Ad-Hoc</i>           |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar a la abogada MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

A través de apoderada, el señor YEISSON CAMILO HERRERA TORRES y la señora MARÍA AURORA CASTRO AGUDELO promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad ANDRES FELIPE HERRERA CASTRO y MARIA FERNANDA HERRERA CASTRO para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 683 del 19 de abril de 2013, otorgada en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40623058.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres de los menores de edad ANDRES FELIPE HERRERA CASTRO y MARIA FERNANDA HERRERA CASTRO, y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo para adquirir un nuevo inmueble de mayor valor, el cual esté ubicado en sector cercano al lugar donde laboran.

Los señores YEISSON CAMILO HERRERA TORRES y MARÍA AURORA CASTRO AGUDELO constituyeron patrimonio de familia inembargable a su favor, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos actuales y los que llegare a tener sobre el inmueble antes descrito.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de los menores de ANDRES FELIPE HERRERA CASTRO y MARIA FERNANDA HERRERA CASTRO; escritura pública N° 683 del 19 de abril de 2013, otorgada en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40623058 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; registros civiles de nacimiento de los demandantes; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de ANDRES FELIPE HERRERA CASTRO y MARIA FERNANDA HERRERA CASTRO se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40623058, anotación N° 007, que efectivamente los señores YEISSON CAMILO HERRERA TORRES y la señora MARÍA AURORA CASTRO AGUDELO constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de ANDRES FELIPE HERRERA CASTRO y MARIA FERNANDA HERRERA CASTRO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO: DESIGNAR** Curador Ad Hoc de los menores de edad ANDRES FELIPE HERRERA CASTRO y MARIA FERNANDA HERRERA CASTRO para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien se ubica en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

**SEGUNDO:** Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ \$600.000.00, los que estarán a cargo de los solicitantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a209725c56f065f9b333c91bc4908b7506544c137dd8da6d6e151b8231bbabb

Documento generado en 01/08/2022 02:32:36 PM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00379 |
| Proceso         | Alimentos                  |
| Cuaderno        | Principal                  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (archivos 05 y 06) contra el auto de fecha 9 de junio de 2022 (archivo 04) mediante el cual se ordenó devolver las diligencias a la Comisaría de Origen.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el artículo 21 del Código General del Proceso, en sus numerales 18 y 19, que los jueces de familia conocen en única instancia, entre otros, de los siguientes asuntos: “18. *Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.* 19. *La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*”

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 119 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia. (...)”

A su vez, en relación con la fijación de cuota alimentaria, dispone el artículo 111 de la codificación en cita, en lo pertinente, que “(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes (...)”. (se resalta)

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T- 502 de 2011, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT, lo siguiente:

“(...) El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño (...)”.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, tenemos que la recurrente alega que, si bien es cierto, solicitó la nulidad de todo lo actuado, no lo es menos que solicitó seguidamente “Que el proceso sea enviado al competente en la ciudad de Bogotá D.C”, lo que, según su decir, no va en contravía con lo previsto en numeral 2, art. 111, ley 1098 de 2006, razón por la cual debe avocarse el conocimiento del proceso.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, el 8 de enero de 2022 se celebró ante

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

la Comisaría de Familia del municipio de Caparrapí audiencia para fijación de custodia, cuota de alimentos, regulación de visitas y demás derechos del menor de edad THOMAS CALVO RODRÍGUEZ, a la que los progenitores asistieron sin llegar a ningún acuerdo, razón por la cual fue fijada cuota alimentaria provisional por parte de la Comisaria.

Dentro de los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia que establece la ley, la progenitora del menor de edad allegó escrito solicitando el envío del expediente a los juzgados de Familia para que “*se declare la nulidad de todo lo actuado por parte de la COMISARIA DE FAMILIA del Municipio de Caparrapí*”, pen el cual no solicita la remisión del expediente al juez competente conforme a lo previsto en el art. III del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, la competencia de este Despacho se circunscribe a lo relacionado con la fijación de cuota provisional de alimentos, cuando se eleve la solicitud de remisión al juez de familia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, cuando el obligado no haya concurrido o no se haya logrado la conciliación, lo que no se presentó en el presente asunto, pues -se insiste- no existe en el escrito manifestación expresa de petición de remisión u homologación de la cuota alimentaria fijada de manera provisional, tal y como lo exige el inciso 2° del art III del Código de Infancia y Adolescencia.

Aunado a ello no existe disposición legal alguna que prevea la competencia a la que alude la recurrente, en tanto -se reitera- la competencia del Despacho, en punto de homologación, se encuentra circunscrita a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en la ley.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, comoquiera que lo solicitado no resulta de competencia de los jueces de familia no se repondrá el auto atacado de 9 de junio de 2022 (archivo 04) por encontrarse ajustado a la Ley, ya que corresponde a la Comisaría de conocimiento imprimir el trámite de ley y proceder a la resolución de la petición elevada por la progenitora del menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto de fecha 9 de junio de 2022 (archivo 04), por estar ajustado a la ley.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b681e5c2754f173d5d44c6eb5fe33c37edf0a7ccb2bb561203b9fe589593ef8**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00437 |
| Proceso         | Fijación Cuota Alimentaria |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

2 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e597d714665bc573ad3efbffa3b250bc437b30beff68886cc566a1218619e9**

Documento generado en 01/08/2022 02:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**